

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

BENAVENTE

Anuncio

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de mayo de 2013, acordó aprobar definitivamente la “ordenanza reguladora de las características, distancias y localización de establecimientos de venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el municipio de Benavente”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro del Reglamento, tal y como determina el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, que se transcribe en el anexo.

Contra este acuerdo, y su respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Podrán, no obstante, interponer cualquier otro recurso que estimen conveniente a la defensa de sus derechos.

Benavente, 25 de mayo de 2013.-El Alcalde.

A N E X O

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CARACTERÍSTICAS, DISTANCIAS Y LOCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CONSUMO INMEDIATO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE BENAVENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 23.2 de la ley 3/1994 de 29 de marzo de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, modificada por la Disposición Final vigésimo primera de la Ley 1/2012 de 28 de febrero de medidas tributarias, administrativas y financieras de Castilla y León establece que en las localidades de población superior a 1.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros.

Por lo que se puede concluir que vía ordenanza municipal se puede en municipios de más de 1.000 habitantes, regular la distancia y localización de establecimiento de venta de bebidas alcohólicas.

Es pues intención de este Ayuntamiento y haciendo uso de la habilitación legal

R-201302078

citada regular vía ordenanza las características, distancias y localización de establecimientos de venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas. Clasificando los establecimientos en tres grupos y poniendo esta limitación de distancia mínima entre establecimientos del grupo II y III.

En relación con las discotecas y salas de fiestas, y para dar cumplimiento a las exigencias de la ley de espectáculos públicos de Castilla y León, que impone que estos establecimientos tengan unos equipamientos mínimos, se fijan técnicamente las superficies mínimas de la pista de baile, camerinos, escenario, para así objetivar lo máximo con unos criterios previamente fijados, y dentro de las competencias de ordenación urbanística que atribuyen a los municipios el artículo 25 .2. de la LBRL.

Artículo 1. *Normativa aplicable y competencias.*

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 7/1985 de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/1986 de 25 abril, General de Sanidad, la Ley 3/1994 de 29 marzo, sobre prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 3/2007 de 7 de marzo y modificada por la Disposición Final vigésimo primera de la Ley 1/2012 de 28 de febrero de medidas tributarias, administrativas y financieras de Castilla y León, las previsiones y procedimientos contemplados en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y por la Ley 7/2006 de 2 octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

Sin perjuicio de las demás competencias atribuidas, corresponde al Ayuntamiento de Benavente:

- 1) Establecer los criterios que regulan la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
- 2) Regular y autorizar, con carácter excepcional y ocasional, la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando la legislación vigente lo permita.
- 3) Otorgar las pertinentes licencias municipales para el ejercicio de actividades y el control posterior a la comunicación de inicio de la puesta en marcha de actividades para verificar el cumplimiento de la normativa de locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 2. *Objeto.*

Esta ordenanza tiene como objeto establecer las condiciones que los establecimientos públicos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, definidos en el anexo de la Ley 7/2006, de 2 octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León han de cumplir respecto a su ubicación, para ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos, evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas haciendo compatible la convivencia armónica de ciudadanos, y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

A estos efectos se entenderán incluidos en la presente ordenanza, quedando sujetos al cumplimiento de la misma, todos aquellos establecimientos que, figurando en el

anexo de la Ley 7/2006 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León o normativa que la sustituya, contemplen entre sus actividades la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, con independencia de que en el mismo recinto se realicen o no otro tipo de actividades o que dicho establecimiento forme parte de otro con una actividad principal distinta.

Artículo 4. Régimen de aplicación.

Esta ordenanza se aplicará en el transcurso de la tramitación del procedimiento de concesión de las preceptivas licencias ambientales reguladoras en la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya, y/o comunicaciones de inicio de actividad.

Con la solicitud de licencia ambiental, siempre que la distancia de 25 metros sea aplicable, se aportaran planos redactados por técnico competente, sobre la base de la cartografía municipal.

Los establecimientos públicos de suministro y venta de bebidas alcohólicas podrán ubicarse en el término municipal de Benavente, siempre y cuando el emplazamiento propuesto para la actividad se ajuste a las normas urbanísticas, a lo establecido en la presente ordenanza y a la normativa sectorial que sea de aplicación.

Los procedimientos se resolverán siguiendo el orden de presentación de solicitudes.

Artículo 5. Venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Licencias:

La venta de bebidas alcohólicas, tanto en lugares de consumo directo como en los de simple expedición, requerirá la obtención previa de las oportunas licencias ambiental en su caso y/o comunicación de inicio y puesta en marcha de la actividad conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/2003 de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás normas que tengan por objeto el desarrollo reglamentario de la misma, haciéndose constar expresamente en ambas la posibilidad de venta de bebidas alcohólicas.

A los efectos de la presente ordenanza tendrán la consideración de lugares de venta y consumo directo o inmediato de bebidas alcohólicas cualquiera de los establecimientos encuadrados, directamente o por asimilación, en las categorías recogidas en esta ordenanza municipal con las limitaciones y consideraciones aplicables a este respecto a cada tipo de establecimiento en función de su categoría.

A los efectos de la presente ordenanza tendrán la consideración de lugares de venta y suministro los establecimientos comerciales minoristas/mayoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas. A estos establecimientos no les es de aplicación la distancia establecida en el artículo 16 de la ordenanza.

Consumo:

El consumo de bebidas alcohólicas solo podrá realizarse dentro del recinto cerrado de los establecimientos autorizados, y destinados a dicho consumo directo de bebidas alcohólicas, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento, salvo en terrazas o veladores autorizados y en las circunstancias que puedan contemplar autorizaciones extraordinarias para manifestaciones populares, ferias y fiestas patronales y locales, y deberán contar con la correspondiente licencia municipal, previa realización de los correspondientes informes técnicos.

Los establecimientos comerciales minoristas/mayoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen horario, desde las 22:00 horas y hasta las 7:00 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

Artículo 6. Carteles indicativos.

Todos aquellos establecimientos públicos en los que se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: "Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años".

Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible en el acceso al establecimiento y en su interior, preferentemente en las zonas destinadas al pago o en las zonas habilitadas para la exposición de bebidas alcohólicas.

Artículo 7. Clasificación de establecimientos por grupos.

1.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ordenanza municipal, de obligada observancia dentro del término municipal, todos los establecimientos públicos y actividades incluidos de forma expresa en cualquiera de los siguientes grupos, en los términos establecidos en el anexo de la Ley 7/2006 de 2 octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, así como aquellos otros que según sus características puedan ser considerados establecimientos análogos o similares en función de la actividad que total o parcialmente desarrollen a los consignados expresamente:

Grupo I

- Restaurantes, salones de banquetes, casas de comida, mesones, asadores ...
- Cafés-Bar.
- Cafeterías. (incluidas churrerías, chocolaterías, croissanterías).
- Bares. (incluidas tabernas, bodegas, sidrerías).
- Pizzerías, hamburgueserías, bocaterías y similares, (incluidos kebab).
- Ciber cafés.
- Establecimientos similares, tales como, entre otros, sociedades gastronómicas, espectáculos públicos y actividades recreativas no enumeradas en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público en general mediante el abono o contraprestación a las personas que reúnan la calidad de socios de la misma.

Grupo II

- Bares especiales y pubs.
- Cafés teatro.
- Cafés cantante.
- Boleras.
- Karaoke.
- Establecimientos similares, tales como, entre otros, cafés concierto, wisquerías, disco-bares, bares americanos.

Grupo III

- Discotecas.
- Salas de exhibiciones.
- Salas de fiestas.
- Establecimientos similares, tales como, entre otros, bingos, casinos de juegos.

2.- En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos grupos, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias que se expone en el artículo 16.

3.- En los casos de establecimientos cuya denominación no corresponda a ninguno de los incluidos en los grupos del número anterior, para la delimitación de las distancias, se tendrá en cuenta el límite de horario de cierre que se tolere por la autoridad competente, incluyéndolo posteriormente en el grupo que le corresponda por similitud o equivalencia de dicho horario.

Artículo 8. Establecimientos del grupo II y III.

No se concederá licencia de actividad ni se podrán poner en marcha actividades para establecimientos nuevos, para cambio de grupo, ni para la ampliación de los locales existentes objeto de este artículo a no ser que se haya producido su adaptación a las condiciones que en el mismo se exigen.

No obstante, podrán autorizarse ampliaciones en los establecimientos existentes, aún no cumpliendo la superficie mínima establecida para cada actividad, siempre que con ello se logren nuevos accesos o vías de evacuación que comuniquen con vía pública o con espacio abierto y comunicada directamente con vía pública.

Condiciones particulares según actividades:

a) Superficie.

Todos los establecimientos del grupo III deberán tener como mínimo una superficie total construida de 200 m².

b) Camerinos.

Los camerinos son obligatorios cuando así lo exija la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, o cualquier otra disposición vigente de obligado cumplimiento (salas de fiestas, cafés cantantes).

Serán dos, con una superficie mínima de 8 m² útiles cada uno y dispondrán de ventilación natural o forzada.

c) Escenario.

El escenario será obligatorio cuando así lo exija la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, o cualquier otra disposición vigente de obligado cumplimiento (cafés-cantante o con espectáculos, salas de fiesta).

El escenario dispondrá de una superficie mínima de 5% del total construido de la actividad, con un mínimo absoluto de 12 m². El fondo mínimo del escenario será de 3 m. La altura mínima libre del escenario será de 2,5 m. Este elemento constructivo es de carácter obligatorio en las actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

La ubicación de la superficie del escenario será completamente distinta de la pista de baile o zona de espectadores.

La utilización de escenarios móviles, flotantes o cualquier otra modificación de las normas anteriores, cuya necesidad u oportunidad se justifiquen debidamente, quedará supeditada a una total garantía de la seguridad de las personas, siendo posible su autorización previa audiencia y estudio de los informes técnicos que se precisen.

d) Guardarropa:

El guardarropas será obligatorio cuando así lo exija la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, o cualquier otra disposición vigente de obligado cumplimiento (discotecas, salas de fiestas).

Deberá tener una superficie mínima de 0,10 metros lineales de perchero por ocupante.

e) Pista de baile:

La pista de baile será obligatorio cuando así lo exija la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, o cualquier otra disposición vigente de obligado cumplimiento (discotecas, salas de fiesta).

La pista de baile, siempre que exista tendrá una superficie mínima de 10% del total construido de la actividad, con un mínimo absoluto de 25 m².

Será un espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, deberá permanecer totalmente libre de muebles y obstáculos que reduzcan, estrechen o disminuyan su espacio obligatorio.

Artículo 9. Nuevos establecimientos.

Esta ordenanza deberá aplicarse íntegramente a los proyectos y a las obras que supongan la implantación de una nueva actividad conforme se define en el art. 4.g de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Artículo 10. Cambios de titularidad.

En la tramitación del procedimiento de cambio de titularidad de la licencia de apertura de un establecimiento destinado a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, y transmisión de licencia, no se exigirá el cumplimiento de las distancias contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 11. Ampliaciones de superficie de establecimientos.

Los establecimientos que pretendan ampliar la superficie dedicada a la actividad para la que posean licencia, deberán acomodarse al contenido de esta ordenanza en cuanto a la medición de distancias regulada en la misma.

Cualquier establecimiento destinado a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, podrá realizar ampliaciones de superficie, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El estado reformado de la actividad cumplirá con las distancias mínimas establecidas en la presente ordenanza.
- b) Entre la actividad primitiva y la ampliación existirá siempre una comunicación permanente.
- c) La ampliación carecerá de los elementos necesarios para poder funcionar de una manera autónoma e independiente.

Todas las solicitudes de ampliación de superficie deberán ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, tramitándose en su caso, nueva licencia ambiental y de comunicación de inicio o puesta en marcha de la actividad.

Ninguna de las actividades afectadas por esta normativa podrá ser subdividida en otras, o podrán segregarse de ellas secciones o dependencias de funcionamiento autónomo, que, a su vez, puedan estar incluidas en la presente ordenanza.

Artículo 12. Ampliaciones de actividad de establecimientos.

Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que posean licencia de apertura, al objeto de realizar además una nueva actividad sujeta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberán adaptarse íntegramente al contenido de esta ordenanza, tramitándose una nueva licencia ambiental y de comunicación de puesta en marcha de la actividad y ajustándose a los criterios de distancias de la misma, salvo en los supuestos de ampliaciones de actividad que, aún sujetas al ámbito de aplicación de la presente ordenanza, supongan una disminución del impacto ambiental derivada de la emisión de ruidos o de la ocupación del local, y/o que el horario de apertura y cierre sea igual o menos amplio.

Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que posean licencia de apertura, al objeto de realizar además una nueva actividad no sujeta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberán solicitar y obtener la correspondiente licencia ambiental y de apertura, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que la sustituya.

Artículo 13. Cambio de grupo.

1.- Los establecimientos públicos que pretendan efectuar un cambio de grupo a otro con mayores exigencias en medidas correctoras y/o horario de cierre más amplio, y siempre que en cumplimiento de la presente ordenanza dicho cambio sea viable, deberán acomodarse íntegramente al contenido de ésta, aportando un proyecto de actividad para su tramitación como si de una nueva actividad se tratara.

2.- Los establecimientos públicos que pretenda efectuar un cambio de grupo a otro con menores exigencias en medidas correctoras y/o horario de cierre menos amplio, y siempre que en cumplimiento de la presente ordenanza dicho cambio sea viable, deberán aportar documentación técnica que desarrolle las nuevas instalaciones, si las hubiera, o la acomodación de las existentes a los nuevos requerimientos.

Artículo 14. Cambio de código de clasificación dentro del mismo grupo.

Los establecimientos públicos que pretendan efectuar un cambio de denominación de la actividad por otra de las contenidas en el catálogo del anexo de la ley de espectáculos, y siempre que en cumplimiento de la presente ordenanza sea viable y además no suponga cambio de grupo, deberán aportar la documentación técnica necesaria que recoja las intervenciones constructivas, y de instalaciones precisas para acomodarse a la nueva situación, determinándose por el Ayuntamiento, la necesidad o no de tramitarla como una nueva actividad, atendiendo a la importancia de las mismas.

Artículo 15. Obras de reforma.

Toda obra de reforma que afecte a un establecimiento público regulado en la presente ordenanza estará condicionada al informe técnico previo, el cual, tras evaluar el nivel de intervención previsto, determinara las actuaciones administrativas necesarias respecto a la licencia de actividad.

Artículo 16. Distancias entre establecimientos.

1. La distancia mínima a computar entre los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas relacionadas en el artículo 7 de la presente ordenanza será de 25 metros.

La distancia entre los establecimientos se medirá desde los límites exteriores de los huecos de paso de las puertas de acceso al público.

Con la solicitud de la licencia ambiental, se aportaran planos redactados por Técnico competente, justificativos del cumplimiento de dichas distancias sobre la base de la cartografía municipal.

2. Exenciones.

Quedan excluidos del régimen general de aplicación de la presente normativa de distancias los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas:

- a) Que se encuentren incluidos en el grupo I de la presente ordenanza.
- b) Que se hallen ubicados en centros comerciales de ocio integrados por los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas.
- c) Que se hallen ubicados en hoteles, hostales o paradores de turismo, siempre que no sean independientes del hotel, hostel o parador de turismo del que formen parte y además su acceso no se realice directamente desde la vía pública de forma exclusiva.

3.- La exclusión establecida en el apartado anterior, no exime del cumplimiento de la normativa correspondiente en materia de publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas y en materia de ruidos.

4.- La distancia mínima regulada en esta artículo para los establecimientos de los grupos II y III no afectaran a las reformas que se lleven a cabo sobre actividades o establecimientos ya existentes con permiso para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, siempre y cuando esas obras no impliquen la apertura de una nueva puerta de acceso público.

5.- En el supuesto de que se encuentren en tramitación dos o mas licencias de actividad y/o apertura de esta tipo de locales que no cumplan la distancia mínima entre si, de tal forma que sólo pudiera autorizarse uno de ellos, se dará prioridad a la solicitud que haya entrado en primer lugar en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 17. Censo de establecimientos públicos.

1.- En virtud de la presente ordenanza se crea el censo de establecimientos públicos del Ayuntamiento de Benavente (Zamora).

2.- Todos los titulares de establecimientos públicos incluidos expresamente o por asimilación en cualquiera de los grupos contemplados en el artículo 7 de la presente ordenanza deberán figurar inscritos en el censo de establecimientos públicos del Ayuntamiento de Benavente, procediéndose a su incorporación a partir de la emisión de nuevas declaraciones de conformidad con relación a comunicaciones de inicio de actividad, y/o a comunicaciones de cambios de titularidad de las licencias o declaraciones de conformidad ya existentes.

Artículo 18. Régimen sancionador.

Se remite a las previsiones de la Ley 3/2007, de 7 marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social

de drogodependientes de Castilla y León y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o normativa que las sustituya, Ley 7/2006, de 2 de octubre de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, modificada por la Ley 3/2009, de 23 de diciembre y corrección de errores de 17-2-2010, y la orden I y J /689/2010 de 12 de marzo de horarios de espectáculos públicos.

Disposición transitoria primera.

Los titulares de licencias de apertura concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán solicitar su incorporación al censo de actividades del Ayuntamiento de Benavente antes del 1 de enero de 2014. Transcurrido dicho plazo se aplicara en su integridad el régimen establecido en la presente ordenanza.

Disposición transitoria segunda.

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la ordenanza y no resueltos les serán de aplicación las disposiciones vigentes en el momento de la presentación de la solicitud. No obstante, en el caso de que la aplicación de la normativa contenida en la presente ordenanza sea más favorable, les será de aplicación ésta.

Disposición final.

Esta ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles a partir del siguiente a la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos previstos por los artículos 65.2 y 70 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.